



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de octubre de 2011, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de 22 de octubre de 2008 de la Consejería de Educación, por la que se resuelve la primera fase de la convocatoria de ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para alumnos que cursen estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, durante el curso 2008/2009.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.332/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Por Orden EDU/762/2008, de 12 de mayo, se convocan ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para alumnos que cursen Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León durante el curso 2008/2009.



El 20 de mayo D. xxxxx presenta una solicitud para percibir la "Ayuda de Libros 2008/2009".

La Orden de la Consejería de Educación de 22 de octubre deniega la referida ayuda por considerar que D. xxxxx presentó la solicitud el 29 de mayo de 2008, fuera de plazo establecido.

Segundo.- El 30 de octubre de 2009 D. xxxxx presenta un recurso extraordinario de revisión en el que indica que la Administración ha cometido un error de hecho. Señala que la solicitud de la ayuda fue presentada dentro del plazo establecido -el día 20 y no el día 29 de mayo de 2008- y que su hija cccc cursa estudios obligatorios en un centro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León en el curso 2008/2009.

Adjunta al escrito la solicitud de la ayuda, copia del escrito en el que solicitaba la rectificación del error y copia de la Orden de la Consejería de Educación de 13 de octubre de 2009, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la Orden de 22 de octubre de 2008.

Tercero.- El 14 de junio de 2011 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

Cuarto.- El 27 de junio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen



según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es la Orden de la Consejería de Educación de 22 de octubre de 2008, por la que se resuelve la primera fase de la convocatoria de ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para alumnos que cursen estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, durante el curso 2008/2009.

El interesado fundamenta su recurso en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que "al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

El error que ha cometido la Administración es computar erróneamente la fecha de la presentación de su solicitud de ayudas y considerarla presentada, indebidamente, fuera plazo.

Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser



objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; 916/2006, de 9 de noviembre, y 1083/2009, de 26 de noviembre, entre otros).

En el supuesto objeto de análisis, la recurrente funda expresamente su recurso -y la propuesta de orden la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la



realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Una repetida doctrina del Consejo de Estado (dictámenes números 48.620, 795/1991, 796/91, 800/91, 801/91, 810/91, 1.217/97, 1.628/97, 1.630/97, 1.632/97, 1.634/97 y 1.636/97; también los dictámenes números 795/91 y 39/93) viene asimilando los documentos obrantes en archivos o registros de las Administraciones públicas, o que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del art. 118.1" (Dictamen 4390/1998, de 28 de enero de 1999).

En el caso examinado, el apartado 5.1 de la Orden 762/2008, de 12 de mayo, por la que se convocan ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para alumnos que cursen Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León durante el curso 2008/2009, señala que "El plazo para la presentación de solicitudes abarcará desde la fecha de publicación de esta Orden hasta el 28 de mayo de 2008".

Por ello, al aplicar la referida doctrina debe concluirse que, efectivamente, concurre el error de hecho en la resolución recurrida, puesto de manifiesto en el impreso de solicitud de ayuda, en la que se aprecia que la fecha de presentación es el 20 de mayo de 2008. Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

III CONCLUSIONES



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de 22 de octubre de 2008 de la Consejería de Educación, por la que se resuelve la primera fase de la convocatoria de ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para alumnos que cursen estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, durante el curso 2008/2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.